

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 3 de marzo de 2023. Se informa que dentro del término con el que contaba la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el auto N°012 del 5 de enero de 2023, para contestar la demanda, presenta escrito de REPOSICION el 11 de enero de 2023, respecto del auto admisorio de la demanda, considerando la INEPTITUD DE LA DEMANDA (artículo 100 -N°5 CGP). El apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el 12 de enero de 2023, solicita realizar un control de legalidad y acudir al saneamiento del proceso, pues considera que el recurso es improcedente y evidencia otras situaciones. Pasa al Despacho para proveer.

Termino auto N°012 del 5 de enero de 2023.....del 10 al 23 de enero de 2023
Recurso reposición admisión demanda.....11 de enero de 2023.
Escrito solicitud saneamiento demandante.....12 de enero de 2023.
Fijación en lista del recurso.....27 de febrero de 2023
Trasladodel 28 de febrero al 2 de marzo de 2023



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ, respecto del auto N°972 del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

HECHOS

Por reparto del **4 de octubre de 2022**, correspondió la demanda de la referencia a este Despacho.

Mediante auto N°972 del **26 de octubre de 2022** se admitió la presente demanda, se notificó por estado el **27 de octubre de 2022** y se dispuso correr traslado a la parte pasiva para el ejercicio del derecho de defensa. La demanda como anexos, relaciona según la constancia secretarial obrante:

- Escrito de demanda en cuatro folios.
- Poder del demandante al abogado ORLANDO HOYOS VASQUEZ en dos folios
- Copia registro civil de nacimiento del demandado en dos folios
- Desprendibles de pago de MARIA ALCIRA ALVAREZ VERGARA en tres folios
- Desprendibles de pago de LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ en tres folios
- Acta conciliación prejudicial de marzo 18/2021 de Comisaria De Familia de La Dorada en dos folios
- Impresión afiliación MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADRES en tres folios
- Recibo pago arrendamiento del 07/04/2022 en un folio

Posteriormente, a través de escrito del **4 de noviembre de 2022**, la parte demandante aportó constancia de notificación del demandado: mediante correo electrónico remitido el 29 de septiembre de 2022, el cual fue abierto por el demandado el 27 de octubre de 2022 conforme se visualiza en la página final del archivo "08AportaConstanciaNotificacion.pdf".

Adicionalmente, **el 4 de noviembre de 2022** la parte demandada solicitó reconocimiento de amparo de pobreza y después, por escrito del **8 de noviembre de 2022**, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que no le había sido remitido el traslado previo del libelo, según lo expuesto por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el traslado de rigor, mediante auto del **15 de noviembre de 2022** se tuvo por no contestada la demanda, se rechazó por extemporáneo el recurso incoado frente al auto admisorio y se fijó fecha para audiencia.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición por el mandatario judicial de la parte demandada el **17 de noviembre de 2023**, argumentando, principalmente, un errado conteo de términos por parte del despacho judicial, lo que está cercenando el derecho de defensa de su representado.

La parte demandante se pronuncia mediante escrito recibido el **22 de noviembre de 2023**.

Mediante auto del auto N°012 del **5 de enero de 2023**, este Despacho accede a la reposición deprecada y en consecuencia, revoca el auto de sustanciación N°880 del 15 de noviembre de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia y, dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días los cuales correrán a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto, y deja sin efectos los demás ordenamientos emitidos en el auto cuestionado, tales como el relacionado con la fijación de audiencia dentro de este proceso.

Dentro del mentado traslado, la parte demandada el 11 de enero de 2023 presenta escrito en el que, solicita por vía de reposición, se declare la INEPTITUD DE LA DEMANDA (artículo 100 -N°5 CGP) y se proceda con el rechazo, revocando la admisión de la demanda.

Argumenta la parte demandada en su recurso que, en los procesos de carácter PROCESO VERBAL SUMARIO, como el de marras, las anomalías enlistadas como excepciones previas (artículo 100 CGP), han de presentarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, (Inc. 7 artículo 391 CGP), proponiendo como tal, la EXCEPCIÓN PREVIA de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (artículo 100 -N°5 CGP), pues considera que la presentación de la demanda debió ser enviada junto con sus anexos, por medio electrónico al demandado (N°11 artículo 82 CGP e inc. 5 artículo 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Afirma que, revisado el expediente, se evidencia:

La demanda fue presentada por correo electrónico directamente al Juzgado de conocimiento el día lunes 3 de octubre de 2022 a las 5.29 p.m., y se aporta el “pantallazo” del envío de los mismos al correo electrónico de la parte demandada.

Refiere que, no obstante, con los anexos de la demanda no se allegó prueba alguna de haberse enviado la demanda junto con sus anexos, por medio electrónico al demandado, habiéndose admitido la demanda el 26 de octubre de 2022, si la acreditación del cumplimiento de tal requisito.

Refiere que la parte que representa, recibe un correo electrónico el día 4 de noviembre de 2022 a las 4:14 p.m., en el que se le informa la existencia de la demanda en su contra.

Afirma también que, el mentado mensaje fue remitido por la parte demandante el 26 de septiembre de 2022 cuando la demanda ni siquiera se había presentado (*“la demanda fue presentada el día lunes 3 de octubre de 2022 a las 5:29 P. M.”*), esto es, no fue simultáneo con la presentación de la demanda, conforme la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Realza que la acción impetrada ha sido reiterativa, habiéndose inadmitido y rechazado en oportunidades precedentes, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito exigido por el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, sin que sea entendible porque en esta oportunidad, la demanda se admitió, cuando tampoco se acreditó el cumplimiento de tal requisito.

Afirma también que, la conciliación prejudicial establecida como requisito de procedibilidad (N°2 artículo 40 de la Ley 640 de 2001 - vigente para la época de la presentación de la demanda), no se cumplió, pues el demandante en su escrito de demanda, refiere que *“El día 18 de Marzo de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Comisaria (sic) de Familia de La Dorada, Caldas, promovida por el señor LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ (sic), con el fin de exonerarse del pago de la cuota alimentaria establecida a favor del demandado, como consecuencia de ser para entonces mayor de edad; la cual fue fracasada por inasistencia del demandado”*, refiriendo que el demandado si asistió en esa oportunidad lográndose un acuerdo de no exonerar al demandante de la cuota. Cita lo dispuesto en el inciso 3 del art. 35 de la Ley 640 de 2001, hoy vigente en el numeral 2 del artículo 69. de Ley 2220 de 2022, normas que exigen la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos como la exoneración de cuota alimentaria, el que *“...se entenderá cumplido, cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, empero NO cuando se logre acuerdo como efectivamente sucedió en la conciliación aportada por la parte actora...”*

Argumenta que respecto de la conciliación relacionada en el hecho SEXTO de la demanda, la que fue declarada fracasada, tampoco puede presentarse como el agotamiento del requisito de procedibilidad pues, el mismo demandante refiere que la misma se dio ante la petición de incremento de la cuota alimentaria del demandado CARLOS ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ para demandar el aumento de cuota alimentaria respecto de su progenitor LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, proceso radicado N°2022-00071 de este mismo Juzgado, reiterando entonces lo improcedente de la admisión de la demanda.

Finalmente resalta que el poder conferido por el demandante, refiere que el demandado CARLOS ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ se encuentra domiciliado y residente en la ciudad de Bello, Antioquia, mientras que en la demanda se dice que este recibe notificaciones en la Dorada, Caldas, situación que deberá aclarar la parte actora a fin de determinar el factor de competencia.

Concluye el abogado memorialista solicitando se le reconozca como apoderado en amparo de pobreza, pues mediante providencia anterior, se dejó sin efectos la concesión de tal beneficio en favor del demandado, aquí recurrente.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el 12 de enero de 2023, solicita realizar un control de legalidad y acudir al saneamiento del proceso, pues considera que el recurso es improcedente y evidencia otras situaciones. Plantea que *"... La actuación desplegada por el demandado a través del mencionado profesional del derecho a partir del 4 de noviembre de 2022, saneo las probables irregularidades de la notificación de que se adolece esa parte..."*.

Refiere que el despacho, por auto interlocutorio N°.12 de fecha 05 de enero de 2023 le revive a la parte demandada los términos para contestar, sin tener en cuenta la notificación que el demandante le hizo al demandado el día 2 de noviembre de 2022, argumentando que la solicitud de amparo de pobreza del demandado, saneó las posibles irregularidades del proceso hasta entonces.

Por lo anterior, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si repone la decisión proferida, considerando que el Artículo 318 del C.G.P., establece que el Recurso de Reposición, salvo norma en contrario, procede *"contra los autos que dicte el Juez"*.

Sea lo primero, reconocer al abogado MARIO VASQUEZ ROJAS portador de la T.P. N.º 145864 del C.S.J., personería jurídica para obrar en nombre y representación del demandado, bajo el beneficio de amparo de pobreza consecuentemente con su solicitud.

Valoradas las exposiciones del recurrente, encuentra el Despacho que, en efecto, se omitió una valoración a fondo y exhaustiva respecto del contenido de los anexos acompañados con la demanda.

Conforme se dejó expuesto en la parte antecedente, como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, se adjunta *"Acta conciliación prejudicial de marzo 18/2021 de Comisaria De Familia de La Dorada en dos folios"*, la cual evidencia un acuerdo suscrito por el aquí demandante y el recurrente como demandado, respecto de la continuidad de la cuota alimentaria cuya exoneración se intentaba en esa oportunidad, y se reitera en esta demanda como pretensión.

Sin que sea necesario ahondar en más análisis que el planteado juiciosa y claramente por el recurrente, la demanda inicial debió inadmitirse al evidenciar tal circunstancia, que no es otra cosa que la reiterada falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, exigido por la entonces vigente ley 640 de 2001, e insistente por la norma que a la fecha regula lo concerniente a la conciliación, esto es, la ley 2220 de 2022.

Y es que más allá de constituirse en un formalismo, las normas que regulan el derecho de alimentos tienen una finalidad protectora respecto de la necesidad en su suministro, pues es este el punto crucial a la hora de establecer la permanencia del derecho, generando la ley varios filtros, entre ellos la conciliación prejudicial, para proteger no solamente la calidad de vida que garantiza tal suministro, sino, más aun, el vínculo generalmente filial, que une al alimentario con el alimentante, propiciando espacios de diálogo, en espacios no judiciales, en los que se logre un acercamiento frente a las condiciones particulares de los intervinientes; acercamiento que, de resultar fallido como el mismo articulado citado lo indica, permitirá que un juez a través de la valoración legalmente exigida, pueda establecer si hay lugar o no a la continuidad o modificación de la obligación alimentaria.

En tal sentido ha de indicarse que es necesario para la satisfacción de los fines esenciales de la acción de exoneración alimentaria, que se acate tal exigencia y se agote en debida forma, la conciliación prejudicial con tal fin específico, pues acceder a continuar con una acción viciada de omisiones, desconocería la prevalencia y relevancia del derecho de alimentos, atentando además contra el principio fundante del ejercicio judicial, que no es otro que el debido proceso, lo cual comulga con la solicitud de saneamiento aludida por la parte demandante, en el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto no es de recibo la posición adoptada por la parte demandante respecto a la subsanación implícita que debiera atribuírsele a las actuaciones del demandado con posterioridad al 2 de noviembre de 2022, cuando conoce de la presente acción, pues el actuar del demandado se ha encaminado a través de los recursos que ha interpuesto, a evidenciar los ineludibles yerros en los que de manera involuntaria ha incurrido el despacho al verificar la génesis de la acción, en los que no puede persistirse en aras de garantizar la debida administración de justicia.

Se adoptará entonces como medida de saneamiento, la reposición del auto admisorio de la demanda emitida mediante auto del auto N°972 del 26 de octubre de 2022.

Se inadmitirá entonces la demanda para que, la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar (numeral 3º del artículo. 84 C.G.P., numeral 7º del artículo 90 ibidem, en concordancia con el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022).

Así también, y evidenciadas otras anomalías del auto en mención, referenciadas por el recurrente, deberá el demandante determinar el lugar de residencia del alimentario a fin de establecer la competencia, lo que deberá clarificarse en la demanda y en el memorial poder.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la demandante a través de su apoderado con cinco (5) días para subsanarla, so pena de serle rechazada.

No se exigirá la remisión de la demanda aquí inadmitida, como lo establece el artículo 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues es evidente que la parte demandante ya accedió a tal documento; no obstante, deberá acreditar el demandante la remisión al demandado, del escrito que subsane la demanda y los anexos respectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de la ciudad de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de sustanciación N°972 del 26 de octubre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ a través de Apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ALVAREZ, por los defectos relacionados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

CUARTO: Reconocer Personería Jurídica al abogado MARIO VASQUEZ ROJAS portador de la T.P. N.º 145864 del C.S.J., para obrar en nombre y representación del demandado CARLOS ALBERTO BERNAL ALVAREZ, bajo el beneficio de amparo de pobreza, consecuentemente con su solicitud.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica al abogado ORLANDO HOYOS VASQUEZ con T.P. 52674 del C.S.J. para que represente legalmente en este proceso al señor LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ, conforme poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

Auto Interlocutorio N°188
Demanda: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado: 2022-00377
Demandante: LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO BERNAL ALVÁREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.043 del 8 de marzo de 2023



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, 14 de marzo de 2023. El día 13 de marzo de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria